



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Toluca, Estado de México a __de marzo de 2022.

DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En el ejercicio de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 263 y se adicionan los artículo 263 Bis, 263 Ter y 263 Quarter del Código Penal del Estado de México** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional vinculante para México que establece el bien superior de la niñez como un objeto jurídico protegido por los Estados parte, que deben velar por el pleno desarrollo de la niñez y por su protección jurídica y material.

El artículo 7 señala lo siguiente:



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

1. “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos** (Énfasis añadido).

De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes basándose en la Convención para los Derechos del Niño y en el artículo primero constitucional y el principio “pro persona”, establece diversos derechos de los menores, entre los que destaca el derecho a vivir en familia. De esto se desprende la obligación de México de generar la legislación necesaria que norme y procure un sano desarrollo físico y psicoemocional de los menores de edad en compañía de sus progenitores. El Estado tiene que cambiar las visiones Indiferenciadas y tutelares por una visión de derechos para atender las necesidades propias de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con cifras del INEGI, durante 2020 se registraron 92 739 divorcios y 335 563 matrimonios. Es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios, que representa una disminución de 4.1 puntos respecto a la razón correspondiente al año anterior. Los datos de 2020 indican que 90.6% del total de los divorcios fueron resueltos por vía judicial, mientras que el 9.4% correspondieron a divorcios resueltos por vía administrativa.

Hijos menores en el matrimonio: Durante el año 2020 de los 84 020 divorcios judiciales registrados en México, **el 25.9% tenía un hijo menor de edad, 19.8% contaba con dos hijos, el 7.5% con más de dos**, el 46.4% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y en el 0.4% de los casos no fue especificado.

Custodia de los hijos: **En el 47.9% de los divorcios judiciales, la custodia de los hijos se le asignó a alguno de los divorciantes, en el 46.4% de los casos no se otorgó a ninguno y en el 5.2% fue concedida a ambos divorciantes**, (énfasis añadido) el 0.4% no lo especificó. Cuando la custodia no se otorga es debido a que



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

no hay hijos menores o ya no dependen de los padres cuando ocurre el divorcio. Tampoco se otorgan la custodia, patria potestad ni la pensión alimenticia, cuando queda disuelto el vínculo matrimonial, pero queda pendiente algún recurso, lo cual da inicio a otro proceso civil.

Patria potestad de los hijos: De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo durante el año 2020, en 47.77% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes, en 5.29% a alguno de ellos y en 46.44% no se otorgó a ninguno, lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes y se da inicio a otro proceso o porque no hay hijos menores o ellos no dependen de los padres cuando se efectúa la disolución del matrimonio; en el 0.43% de los casos no se especificó.¹

De manera adyacente al tema de divorcio, se encuentran las siguientes situaciones como la paternidad con los hijos, como la patria potestad, la guarda y custodia, las visitas y convivencias o el pago de pensión alimenticia. Desafortunadamente, los niños, hijos en cualquier matrimonio o relación de pareja quedan en medio de los conflictos entre sus progenitores; conflictos que en no pocas ocasiones hacen a conductas indebidas que vulneran los derechos de los niños, y de sus parientes, ya sean padres, tíos, abuelos, etcétera.

Es claro que las leyes y normas de toda sociedad reflejan las aspiraciones morales y proscriben las conductas indeseables, así como protegen los valores que son considerados con mayor valía para el mejor desarrollo de la comunidad; es por ello que el “interés superior de la niñez” se ha considerado como un bien jurídico superior que debe estar salvaguardado por todos los instrumentos jurídicos que permitan cumplimentar este objeto a fin de que se vea materializado en la niñez mexicana.

¹ COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 550/21 30 DE SEPTIEMBRE 2021 [Comunicado. El INEGI presenta resultados de la estadística de divorcios 2020](#)



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

Por este bien jurídico superior, es que vemos la necesidad de que, en el Código Penal del Estado de México, se refuerce el delito de sustracción, retención u ocultamiento de menor; ya que, son actos abominables que dañan el pleno desarrollo de los menores y de sus familias.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) publicada en diciembre del 2014 establece a los menores de dieciocho años como titulares de derechos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo primero Constitucional. Asimismo, se estableció en el segundo párrafo del artículo 2 de la antes mencionada Ley que: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece en su artículo 13 fracción IV que es derecho de las niñas, niños y adolescentes el Derecho a vivir en familia. Al momento de que cualquier persona decide sustraer, retener u ocultar a un menor de sus padres o de uno de estos, está violentando el derecho del menor ya establecido por derecho positivo mexicano, lo que constituye el elemento de una conducta antijurídica, es decir, contraria a las leyes.

La Comisión Nacional de Derecho Humanos (CNDH) define la sustracción, retención u ocultamiento como la “separación unilateral e injustificada de una niña, o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.” Además de la mencionada definición, la CNDH señala que “Esas conductas atentan contra su equilibrio vital, pues alteran sus condiciones afectivas, sociales y culturales; por tanto, constituyen un atentado contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, convivir con ambos progenitores (as), vivir en



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

condiciones de bienestar, a tener un sano desarrollo integral y una vida libre de violencia, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, y en la LGDNNA”.²

Ahora bien, como premisa principal cabe precisar que el interés superior del menor, juega un papel de suma importancia en el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Estados constitucionales de Derecho, lo conducente dado que, tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En esa tesitura, corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños, niñas y adolescentes que forman parte de ella.³

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la: “prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”⁴

² Sustracción y retención de niñas, niños y adolescentes. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/sustraccion-y-retencion-de-ninas-ninos-y-adolescentes> 10.3.2022

³ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

De acuerdo con estimaciones de organizaciones sociales y dependencias de gobierno, la sustracción de menores, representa casi el 70 por ciento de los casos de niñas y niños desaparecidos en México. Y según Ricardo Nava Rueda, fundador de la Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos, cerca del 65 por ciento corresponde a una sustracción por parte de alguno de los padres.⁵

Existen dos tipos de variables en el delito mencionado, el primero es la sustracción del menor, de forma nacional, y el segundo, de modo internacional. Según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se revela que, durante 2017, las entidades federativas donde se originó el mayor número de solicitudes de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes fueron la Ciudad de México (19), Michoacán (17), Baja California, Chihuahua y Estado de México (9 de cada una).

Como parte de reiterar el compromiso de la presente legislatura de proteger y salvaguardar la integridad de niños y niñas, conforme el principio del interés superior de la niñez y su reconocimiento como sujeto pleno de derechos, que se planteó en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación en 1989, se reitera que ninguna entidad deberá sobrepasar la efectividad de los derechos de la infancia.

El compromiso debe ser explícito, inclusivo y multisectorial, para proteger al presente y futuro de México: niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 263 y se adicionan los artículo 263 Bis, 263 Ter y 263 Quarter del Código Penal del Estado de México.**

⁵ Sustracción de menores delito al alza. <https://www.reporteindigo.com/reporte/sustraccion-de-menores-delito-a-la-alza-seguridad-cdmx-modalidades-denuncias-actuacion-autoridades/> 10.3.2022



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

ATENTAMENTE

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ DIP. MARÍA ÉLIDA CASTELÁN
MONDRAGÓN**

DIP: VIRIDIANA FUENTES CRUZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

DECRETO NÚMERO:

La LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 263 y se adicionan los artículo 263 Bis, 263 Ter y 263 Quarter del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

SUSTRACCION DE HIJO

Artículo 263. Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares hasta el cuarto grado, que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, **ya sea provisional o definitiva**, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quién aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de **cinco a ocho años** de prisión y de cuarenta a ciento veinticinco días multa.

Artículo 263 Bis.- Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares hasta el cuarto grado, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Estado de México, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Estado de México o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en artículo anterior

Artículo 263 Ter.- Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al hijo menor de edad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de retención o sustracción de menores o incapaces, sólo se le impondrá



“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México.”

hasta la mitad de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención.

Artículo 263 Quarter.- Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad se le inhabilitará para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 3 a 10 años

Se perseguirán de oficio las conductas establecidas en los artículos 263, 263 Bis y 263 Ter.

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los XX días del mes de febrero del año dos mil veintidós.